



**Ayuntamiento de XXX
XXX
(León)**

**Asunto: Financiación de obras y servicios prestados por Juntas Vecinales /
Resolución.**

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3766/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El objeto de la queja se refería a la falta de inclusión en el presupuesto municipal del año 2020 de alguna partida a favor de las entidades locales menores de XXX, XXX, XXX y XXX, las cuales prestaban servicios municipales.

Manifestaba el autor de la queja que la aportación económica a las Juntas Vecinales se había reducido en el año 2019, entregando solo una parte de la consignada en el presupuesto y en el presupuesto de 2020 ya no aparecía ninguna partida. Señalaba que estas cuatro Juntas Vecinales realizaban el mantenimiento de consultorios médicos y la gestión de los cementerios, la Junta Vecinal de XXX gestionaba el abastecimiento de agua y alcantarillado, y las Juntas Vecinales de XXX y XXX abonaban los gastos de luz de las fuentes.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información de ese Ayuntamiento en relación con la cuestión planteada.

En atención a dicha petición se remitió informe, en el cual se hace constar lo siguiente:

“En el presupuesto municipal del año 2020, que fue aprobado inicialmente por el Pleno el 31 de julio de 2020, no se incluyó partida alguna para transferencias a favor de las Entidades locales menores del municipio porque las cuantías que en ejercicios anteriores se consignaban se destinaban para financiar los gastos derivados de la organización por las Juntas Vecinales de las fiestas patronales y, como consecuencia del Covid-19, éstas no se podían celebrar.

Las aportaciones económicas del Ayuntamiento a las Juntas Vecinales en el período 2016-2019 han sido:



AÑO - CONSIGNACIÓN PRESUPUESTARIA - TRANSFERENCIAS

2016 ... 22.018,62 € ... 22.018,62 €

2017 ... 22.018,62 € ... 7.322,75 €

2018 ... 35.000,00 € ... 35.000,00 €

2019 ... 35.000,00 C ... 20.417,62 €

Las consignaciones presupuestarias son previsiones de gasto que limitan éste, no obligaciones de gasto.

Las Juntas Vecinales que son propietarias de los inmuebles en los que existen consultorios médicos (Junta Vecinal de XXX y Junta Vecinal de XXX) sufragan el coste del suministro de energía eléctrica para sus inmuebles. Los gastos de limpieza, teléfono, equipamiento y suministros de los cuatro consultorios los sufraga el Ayuntamiento.

Los cementerios de XXX, XXX y XXX pertenecen a las Juntas Vecinales de dichas localidades. El único cementerio municipal es el de XXX en el que existen dos zonas, una (la más antigua) cuya gestión fue asumida hace más de treinta años por la Junta Vecinal, y la ampliación que fue sufragada por el Ayuntamiento que se encarga de su gestión.

La Junta Vecinal de XXX gestiona el abastecimiento de agua y alcantarillado y es quien percibe o debe percibir las tasas que gravan dichos servicios de los usuarios. Las obras de mejora y ampliación de ambos servicios las ha sufragado prácticamente en su totalidad el Ayuntamiento.

Las Juntas Vecinales de XXX y XXX abonan los gastos de luz de las fuentes públicas porque son de su propiedad.

No consta la existencia de convenios de financiación suscritos con las Juntas Vecinales y, a pesar de nuestros esfuerzos, aún no ha sido posible localizar los acuerdos de delegación de la gestión del cementerio municipal en favor de la Junta Vecinal de XXX y de los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento en favor de la Junta Vecinal de XXX”.

A la vista de dicha respuesta se ha estimado preciso realizar algunas consideraciones.

La cuestión planteada debe analizarse teniendo en cuenta la distribución legal de competencias entre los municipios y las entidades locales menores, sin desconocer que estas últimas pueden ejercer competencias delegadas por el Ayuntamiento.



Puesto que esas competencias se proyectan, en parte, sobre un mismo territorio las relaciones entre el Ayuntamiento y la Entidad local menor han de desarrollarse en el marco de los principios comunes que rigen las relaciones interadministrativas, recogidos genéricamente en los artículos 3 y 140 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, siendo entre otros, los de adecuación al orden de distribución de competencias establecido en la Constitución y en los Estatutos de, y en la normativa del régimen local, así como los de colaboración, cooperación y coordinación.

El marco legal de atribución de competencias a los municipios y a las entidades locales menores se establece en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), y en la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León (LRLCyL).

El **artículo 25.1 de la LBRL** otorga a los municipios una amplia competencia para promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal. Las competencias específicas se detallan en el párrafo 2 del mismo precepto, entre ellas el alumbrado público, abastecimiento de agua potable, evacuación y tratamiento de aguas residuales, cementerios y actividades funerarias y promoción de la ocupación del tiempo libre. El artículo **26.1 LBRL** señala los servicios que los municipios deberán prestar, en todo caso:

“a) En todos los municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas”.

En el mismo sentido la Ley de Régimen Local de Castilla y León establece en el artículo 20.1 las materias en las que los municipios de Castilla y León ejercerán competencias, y el precepto siguiente considera de interés general y esencial para la comunidad autónoma que todos los municipios integrados en la misma, solos o asociados, presten a sus vecinos, en condiciones de calidad adecuadas, los servicios mínimos establecidos en la legislación básica del Estado.

La **Ley 1/1998** se refiere en el **artículo 50** a las competencias propias de las entidades locales menores, aunque es posible que el municipio les delegue alguna otra.

“1. Las entidades locales menores tendrán como competencias propias:

a) La administración y conservación de su patrimonio, incluido el forestal, y la regulación del aprovechamiento de sus bienes comunales.

b) La vigilancia, conservación y limpieza de vías urbanas, caminos rurales, fuentes, lavaderos y abrevaderos.



2. *Podrán, asimismo, ejecutar las obras y prestar los servicios que les delegue expresamente el Ayuntamiento.*

Dicha delegación requerirá para su efectividad la aceptación de la entidad local menor, debiendo especificarse en el acuerdo de delegación las formas de control propias de esta figura que se reserve el Ayuntamiento delegante y los medios que se pongan a disposición de aquélla.

No serán delegables, en ningún caso, las competencias municipales relativas a ordenación, gestión y disciplina urbanística.

3. *El ejercicio por las entidades locales menores de sus competencias propias o delegadas estará limitado al ámbito de su territorio”.*

La delegación requiere por tanto un acuerdo de voluntades entre la entidad delegante y delegada, además la primera no deja de ejercer un control de las competencias que delega puesto que conserva su titularidad y debe, además, facilitar los medios para que puedan ser ejercidas.

De la información remitida resulta que las entidades locales integradas en ese municipio han venido ejerciendo algunas competencias municipales sin que haya existido un acuerdo de delegación, al menos no constan antecedentes sobre el régimen de delegación de las competencias en las Juntas Vecinales, luego dicha delegación pudo ser tácita a la entrada en vigor de la Ley de Régimen Local de Castilla y León.

La Disposición Transitoria 2ª de la citada Ley 1/1998 admite la posibilidad de una delegación tácita, cuando establece que las obras y servicios de competencia municipal que se vinieran realizando o prestando por las entidades locales menores a la entrada en vigor de la Ley (12/06/1998) se considerarían delegadas en éstas, salvo que la junta o la asamblea vecinal hubiera acordado en el año siguiente que su gestión o ejercicio se realizaría por el municipio del que dependieran.

De no adoptarse el acuerdo, los Ayuntamientos debían suscribir un convenio con las Entidades locales menores en los términos previstos en el artículo 69 de la Ley 1/1998, convenio que debía recoger el alcance de la delegación y la colaboración que debía prestar el Ayuntamiento.

El artículo 69.1 de la Ley 1/1998 en su redacción actual, dada por la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, Ley de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, establece:



“1. Cuando las Entidades Locales Menores realicen obras o presten servicios por delegación del municipio, el coste de unas y otros que no puedan financiarse con precios públicos o tasas y contribuciones especiales será soportado por aquéllas y por los municipios de que dependen en los términos que fije el acuerdo de delegación”.

No puede llegarse a conclusiones definitivas sobre las competencias que han sido asumidas por las Juntas Vecinales y que actualmente ejercen, pues no consta que se hayan suscrito en ningún caso los convenios de delegación entre el Ayuntamiento y la Junta Vecinal correspondiente, pero no niega en su informe que las Entidades locales o algunas de ellas al menos ejerzan competencias que corresponden al Ayuntamiento, por lo que en ese caso el Ayuntamiento ha de contribuir a su financiación.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la Sentencia de 25 de julio de 2014, al examinar los antecedentes en un recurso interpuesto por la Presidencia de una Junta Vecinal contra las ordenanzas aprobadas por el Ayuntamiento que regulaban el servicio y la tasa por abastecimiento de agua potable en la Entidad local menor, llama la atención sobre lo siguiente: *“Nos encontramos pues, por así decirlo, ante una situación anómala -ahora ya sólo respecto de la Junta Vecinal de Baños- que en realidad se remonta al 12 de junio de 1999 una vez transcurrió el plazo de un año sin haberse adoptado acuerdo alguno en contra de la delegación. ... De lo anterior se deduce, de un lado, que debería seguir considerándose delegada en la Junta Vecinal de Baños de la Peña la prestación del servicio de agua potable y, de otro, que no se ha llegado a firmar con el Ayuntamiento el Convenio de Delegación que el párrafo segundo de la citada disposición transitoria segunda configura como de suscripción obligatoria (deberán suscribir), lo que ha llevado a las partes a entender que el servicio de abastecimiento de agua se ejercita directamente por el propio Municipio; de hecho, en fecha 18 de junio de 2010 la Presidenta de la Junta Vecinal de Baños entregó al Ayuntamiento las llaves del depósito y arquetas de "Canduela" (f. 87 del expediente).*

Ello no obstante, hemos de incidir en que no es objeto aquí de debate ni el contenido del Convenio de Delegación en su día propuesto por el Ayuntamiento a las Juntas Vecinales ni la determinación de quién ejercita en la actualidad de hecho o de derecho la competencia sobre el servicio de abastecimiento de agua en el núcleo de Baños de Respenda -la Junta Vecinal no ha renunciado a la delegación, negándose sólo a la suscripción del Convenio en los concretos términos en que se propone por el Ayuntamiento-, sino la conformidad o no con el ordenamiento jurídico de la Ordenanza reguladora de la Tasa”.

En este caso no se discuten las competencias que ejercen por delegación las Entidades locales menores; es más, estas Entidades parecen querer continuar en el



ejercicio de las competencias tal y como han venido haciendo hasta el momento, pero sí existe una discrepancia en cuanto a su financiación.

Con respecto a la cuestión planteada, resulta útil la interpretación que realiza también el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la Sentencia 27 de octubre de 2017 sobre el ejercicio de competencias por parte de las Juntas Vecinales, recordando la anterior del mismo Tribunal de 8 de marzo de 2013:

“La recta exégesis de estos preceptos obliga a entender, en lo que ahora interesa que: 1) existen determinadas competencias delegables en las Entidades locales menores (en este caso Juntas vecinales), 2) esa delegación es recepticia; exige aceptación de la Entidad local menor, 3) se instrumentará mediante acuerdo o convenio, 4) para las situaciones anteriores a la Ley 1/1998, si eran servicios prestados por las Entidades locales menores, se entienden delegadas, 5) pueden ser devueltas a los Municipios en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, 6) de no existir ese acuerdo de devolución de competencias, debe formalizarse un convenio que articule las relaciones entre ambas Entidades locales.

Ello pasa por entender, en relación con el régimen transitorio que se analiza que, si la Entidad local menor no acuerda la devolución de la competencia que venía ejerciendo con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/1998, se debe establecer una fórmula jurídica que regule las relaciones interadministrativas que de tal gestión delegada se derivan. Pero no puede desconocerse que la delegación, en sí misma, ya existe, sobre la base de ese ejercicio anterior. El problema podrá suscitarse en relación con los términos concretos de ejercicio de la competencia, sea para con los interesados o en las citadas relaciones interadministrativas, pero no cabe sostener que la inexistencia de ese acuerdo determina la inexistencia de la delegación de competencias, pues evidentemente las mismas, siquiera desde un punto de vista real o material, vienen siendo ejercidas por la Entidad local.

A falta de convenio, pero con un ejercicio inmemorial de la competencia por parte de la Entidad local menor, no puede pretenderse que la competencia revierta al Municipio pues tal situación es esencialmente contraria a la seguridad jurídica, a la apariencia de legalidad, y en suma a la buena fe que debe regular toda actuación administrativa.

A mayor abundamiento tampoco cabe sostener la eficacia constitutiva que se proclama de la existencia de un acuerdo o convenio, pues su existencia va referida a los términos contemplados en el artículo 69, apartados 2 y 3, de esta Ley, o lo que es lo mismo, que no siempre será necesario pues cabe que el servicio o la obra se pueda



financiar exclusivamente con precios públicos, tasas o contribuciones especiales, o lo que es lo mismo; puede no ser necesario ese convenio en estos casos.

Es de reseñar la TSJ Castilla y León (sede Valladolid) Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, S 30-7-2003, nº 939/2003, rec. 912/2001, que declara lo contrario precisamente por falta de acreditación de un ejercicio previo a la entrada en vigor de la ley 1/98, pero que comparte la identidad de razonamiento. Efectivamente, en este caso, se ha certificado el ejercicio de esas competencias desde tiempo inmemorial (acuerdo de 5 septiembre 2008, y su referencia al informe del secretario-interventor), tan es así que el citado acuerdo contempla una relación de Juntas Vecinales que han optado por seguir prestando el servicio de abastecimiento de agua y alcantarillado...”

El Tribunal insiste en la necesidad de suscribir el convenio, “es decir; que si la Junta Vecinal desea devolver el ejercicio de esa competencia casi 20 años después del dictado de esa disposición adicional que establece el plazo de un año para formalizar el ejercicio de esa competencia por delegación mediante el oportuno convenio o devolverla, lo procedente es hacerlo mediante el procedimiento concreto, que pasa, como bien plantea la administración apelante, por negociar y finalmente suscribir el necesario cumplir (sic). Lo contrario supondría que la Junta Vecinal devolvería un servicio público sin que se resolviese qué ocurre con la vertiente económica del mismo, quien satisface las tasas, su destino, su cuantía... etc. Como conclusión, por la mera voluntad unilateral de la Junta Vecinal la devolución de la competencia de alumbrado no puede materializarse. Cuestión diferente sería si el Ayuntamiento se negase a ello obstaculizando injustificadamente la suscripción del convenio, que no es el caso dado que consta inequívocamente su voluntad de inicio de reuniones, las cuales no han cristalizado por la posición de la Junta Vecinal apelada, a diferencia de otras Entidades locales menores del mismo municipio.

Más aún, si la Junta Vecinal desea devolver el ejercicio de esa competencia, deberá acordarlo así, y no consta en las actuaciones ningún acuerdo de esa Entidad local menor en que así se manifieste. Lo único que consta es una solicitud dirigida por su presidente, incompetente para ello, sin que conste acuerdo plenario menor en tal sentido”.

Desconocemos en este caso si ha existido alguna negociación para suscribir un convenio entre el Ayuntamiento y cada una de las Entidades locales menores, si bien las dificultades que planteaba la reclamación surgen no a la hora de determinar las competencias que se han ejercido y se vienen ejerciendo, sino a la hora de determinar los compromisos económicos que han de asumir cada uno de los intervinientes en su gestión.



Consideramos que debería determinarse las competencias que las Entidades ejercen por delegación del municipio, para proceder a la negociación del convenio de delegación que debe formalizar con cada una de ellas, en el que queden determinadas las aportaciones de cada entidad.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Deberá determinar de forma coordinada con las Entidades locales menores integradas en ese municipio las competencias municipales que aquellas ejercen por delegación, con el fin de proceder a la formalización del convenio de delegación que deberá formalizar con cada una de dichas Entidades.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López